



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019 Y
119/2019**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE
BAJA CALIFORNIA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 119/2019 , promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Baja California.	Sin registro

Acción de inconstitucionalidad turnada conforme al auto de radicación de veintinueve de octubre del presente año. Conste.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos, suscrito por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Baja California, por medio del cual promueve acción de inconstitucionalidad en la cual solicita se declare la invalidez de lo siguiente:

"V.- NORMA DE LA CUAL SE RECLAMA SU INVALIDEZ.- Decreto por el que se reforma el artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante decreto 112, de fecha 11 de septiembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con fecha 17 de octubre de 2019. Decreto que se combato (sic), el cual cambió el periodo de gobierno del actual Gobernador electo, cambiando el periodo de gobierno de 2019-2021 al periodo 2019-2024, es decir en lugar de que sea un gobierno de 2 años que sea de 5 años, por lo que respecta al Gobernador electo, en las elecciones de 02 de junio de 2019."

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)¹, de la

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019 Y
119/2019**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60⁵ y 61⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁷ y **se admite a trámite** la acción de inconstitucionalidad que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En esa lógica, se tiene al promovente designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que anexan a su escrito, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones; precisándose que no ha lugar a acordar de conformidad en relación a la designación de representantes comunes, ya que esta figura jurídica únicamente está prevista en las acciones de inconstitucionalidad que promueven los correspondientes órganos legislativos y no cuando accionan los partidos políticos.

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁶ Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷ En términos de las certificaciones que exhibe, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California que se acompañan al escrito de cuenta y lo establecido en los artículos 41 y 44, fracciones VII y IX, de los **Estatutos del Partido de Baja California** que señalan lo siguiente:

Artículo 41.- El Comité Ejecutivo Estatal es el órgano que representa y dirige en forma permanente al Partido de Baja California en todo Estado, es responsable de que los diferentes órganos, organizaciones, agrupaciones e integrantes individuales del Partido de Baja California acaten las orientaciones políticas y sociales señaladas por los órganos superiores, así como de que cumpla la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos. El Comité Ejecutivo Estatal durará en su cargo 3 años. Perderá el cargo quien falte a 3 sesiones ordinarias consecutivas, sin causa justificada.

Artículo 44.- Son atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal: [...]

VII.- Representar al Partido de Baja California ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que para enajenar ó gravar inmuebles del Partido de Baja California, requerirá el acuerdo expreso de la Asamblea Estatal, otorgar mandatos, especiales y revocar los que hubiere otorgado y las sustituciones; [...]

IX.- Toda clase de facultades jurídicas para representar al Partido de Baja California ante cualquier trámite de cualquier tipo y ante cualquier autoridad, ya sea municipal, estatal o federal, previa aprobación del Consejo Político Estatal; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019 Y
119/2019

FORMA A-24

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero⁸, 11, párrafo segundo⁹, 31¹⁰, 59 y 62, primero y segundo párrafos¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

En otro aspecto, **no ha lugar a decretar la suspensión** solicitada, pues en términos del artículo 64, párrafo tercero¹³, de la ley reglamentaria de la materia, la admisión del presente medio de control constitucional no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Al respecto, cabe destacar que la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares, teniendo como fin preservar la materia del juicio. Ahora bien, la norma impugnada, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo, es decir, sigue produciendo efectos en el transcurso del tiempo, por tanto, el hecho de que el Gobernador electo en el Estado de Baja California asuma sus funciones el próximo primero de noviembre de este año, **no trae consigo que quede sin materia el presente medio de control constitucional**, toda vez que durante la vigencia de la norma impugnada, esto es, durante la gestión del Gobernador, nada impide que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice de manera oportuna el estudio de su validez.

⁸ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁹ Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...]

¹⁰ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte [demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

¹² Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 64. [...]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Ahora bien, en relación a la inaplicación en el presente caso del referido artículo 64 de la ley reglamentaria que solicita el promovente, dicha pretensión es improcedente, ya que la medida legislativa en cuestión tiene su razón de ser dentro de un medio de control abstracto de normas generales, pues estas últimas tienen como características esenciales la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que no es factible paralizar sus efectos. En este sentido, la prohibición a la que se refiere el citado artículo 64, tiene como finalidad evitar que las normas impugnadas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica e, inclusive, que la acción de inconstitucionalidad pudiera generar algún efecto declarativo, propio de la sentencia definitiva.

Por tanto, a juicio del Ministro que suscribe, la disposición contenida en el último párrafo del artículo 64 de la ley reglamentaria de la materia es admisible, necesaria y razonable dentro del procedimiento que se sigue en el presente medio de control abstracto de constitucionalidad y, por tanto, no se advierte una lectura que genere duda sobre la convencionalidad o constitucionalidad de la norma que de lugar a la interpretación como lo solicita el promovente.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el partido político, la medida legislativa en cuestión no restringe su derecho de acceso a la justicia, toda vez que éste se encuentra garantizado a través de la instrucción del presente medio de control constitucional.

Al respecto, es cierto que al resolver los recursos de reclamación 91/2018-CA, 92/2018-CA y 95/2018-CA, la Segunda Sala determinó que debía confirmarse la suspensión otorgada en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, y que en esos asuntos se fijó un criterio de interpretación del artículo 64 de la Ley Reglamentaria que podría llevar a declarar fundados los agravios que se plantean en este asunto.

Sin embargo, en la resolución del recurso de reclamación 97/2019¹⁴, la

¹⁴ Aprobado en sesión de siete de agosto de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Alberto Pérez Dayán emitió su voto en contra.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019 Y
119/2019

FORMA A-54

propia Segunda Sala sostuvo un pronunciamiento de interpretación distinto que busca contener las facultades de esta Suprema Corte a lo expresamente señalado en el artículo 64 de la ley reglamentaria.

En esa resolución se estableció que, a pesar de las posibles afectaciones a derechos humanos u otros valores constitucionales que pudieran presentarse, el propio poder reformador tomó la decisión política-constitucional de que las determinaciones parlamentarias se respeten y mantengan firmes hasta en tanto una mayoría calificada de los miembros del Tribunal Constitucional decreta lo contrario.

Así, la Ley Reglamentaria establece la imposibilidad de que en los medios de control en estudio se suspenda la aplicación de las normas como medida precautoria. Esto es así porque el numeral 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria dispone que este Alto Tribunal no puede ordenar la suspensión de una norma general, al seguir la línea constitucional de respetar el equilibrio de poderes previsto en nuestro texto supremo a fin de respetar la presunción de validez de leyes. Esto quiere decir que la prohibición de suspender de manera general las normas que se impugnen busca evitar que éstas pierdan su atributo de obligatoriedad, hasta en tanto el Tribunal Constitucional las analice y, en su caso, resuelva que son inválidas, por lo que considerar lo contrario se llegaría a la ineludible conclusión de que la Corte estaría facultada para suspender cualquier norma general que se impugne en una acción de inconstitucionalidad, con efectos igualmente generales, y en todos los casos que se nos solicite, lo cual no es así, dado que en la ley no se establece de manera expresa tal atribución, sin que la vulneración de algún derecho humano sea un elemento que pueda incidir en esa determinación, en el entendido de que en nuestro ordenamiento existen medios de defensa con los cuales se puede lograr ese objetivo, como es el juicio de amparo.

Por otro lado, tal como se precisó en el auto admisorio de las acciones de inconstitucionalidad a las cuales se acumula la presente, no es necesario que este medio de control se resuelva antes de que el próximo titular del Ejecutivo del Estado de Baja California rinda la respectiva protesta para asumir el cargo, pues la norma impugnada continuará surtiendo sus efectos y, por

tanto, la sentencia respectiva aún tendrá objeto de pronunciamiento; en todo caso, el presente medio de control constitucional se instruirá en los plazos que indica la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, es menester precisar que la acción de inconstitucionalidad no tiene como objeto directo analizar la validez de un acto, como lo es la toma de protesta del Gobernador electo en el Estado de Baja California, pues en términos del artículo 105, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho medio de control tiene como propósito analizar la posible contradicción entre una norma general y dicha Constitución, de ahí que tampoco sea factible considerar la concesión de una medida cautelar relacionada con el acto en mención; sin perjuicio de que ante una eventual declaratoria de invalidez, los efectos que puedan darse impacten en ciertos actos vinculados con la propia norma. Por tanto, es improcedente lo señalado en el escrito de cuenta, en el sentido de que una posible declaración de invalidez de la norma impugnada no tiene efectos retroactivos y que, por tanto, no podrá invalidarse dicha toma de protesta, pues, se reitera, la norma continúa surtiendo sus efectos a futuro y sobre ellos se emitirá el pronunciamiento respectivo.

Asimismo, de la lectura integral del escrito inicial de la presente acción de inconstitucionalidad se advierte que la materia de análisis es la prolongación en el periodo del encargo del Gobernador electo, y su resolución oportuna dará la seguridad jurídica que pretende el partido promovente; lo cual refrenda la afirmación de que no ha lugar a considerar la inaplicación del artículo 64, último párrafo, de la Ley reglamentaria de la materia.

En conclusión, la negativa de suspensión no implica que la presente acción de inconstitucionalidad se quede sin materia, ya que como se expuso con antelación, ésta aún continúa asegurada, en consecuencia, **no ha lugar a decretar la suspensión solicitada.**

Establecido lo anterior, con copia simple del escrito de cuenta, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Baja California, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, en caso contrario, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado; en la inteligencia de que los anexos que los acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 64, párrafos primero y segundo¹⁵, de la referida ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles; con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹⁶.

Por otra parte, se observa que a efecto de integrar debidamente este expediente, mediante auto de veintitres de octubre del presente año, le fueron requeridos respectivamente, al Poder Legislativo y Ejecutivo de Baja California, copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado y un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California en el que conste su publicación; en consecuencia, resulta innecesario solicitar nuevamente dichas

¹⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

[...]

¹⁶ Tesis IX/2000. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

documentales.

En otro orden de ideas, con copia del escrito inicial de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66¹⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el 5, fracción VII¹⁸ y Sexto Transitorio¹⁹ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio²⁰ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso²¹.

Adicionalmente, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68²²

¹⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁸ **Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: [...].

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y [...].

¹⁹ **Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Artículo Sexto Transitorio.**

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

²⁰ **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.**

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

²¹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

²² **Artículo 68.** [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019 Y
119/2019

FORMA A-24

de la citada ley reglamentaria, con copia simple del escrito de cuenta, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dentro del plazo de diez días**

naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad respecto de la cual se provee.

Por su parte, **se requiere al Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la **fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad**, asimismo, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del Estatuto vigente del **Partido de Baja California**, así como de la certificación de su registro vigente y precise quien era su representante al momento de la presentación de este medio de control constitucional.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7²³ de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X²⁴, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están autorizados para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163²⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

P I M A N U E L A G Ü I L A R S A N T I B A N E Z.	TEJOÇOTES	PH1,	COLONIA	CEL. 55 13 42 81 30	D I A S 2 Y 3 D E N O V I E M B R E
	TLACOQUÉMÉCATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03200, CIUDAD DE MÉXICO.			TEL. 4113 1000 EXT. 1837	

SL PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...].

²³Artículo 7. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

²⁴Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

²⁵Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019, 115/2019 Y
119/2019**

FRANCISCO ALEJANDRO OLMOS DE LA TORRE	AVENIDA INSURGENTES 297, INTERIOR 1301, COLONIA HIPÓDROMO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06100, CIUDAD DE MÉXICO.	CEL. 55 13 42 81 30 TEL. 4113 1000 EXT. 2759	DÍAS 9 Y 10 DE NOVIEMBRE
--	---	--	-----------------------------

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287²⁷ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y Presidente del Instituto Estatal Electoral, todos del Estado de Baja California.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de cuenta, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁹ y 5³⁰ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y Presidente del Instituto Estatal Electoral, todos del Estado de Baja California, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo**

²⁶ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

²⁸ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

³⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

previsto en los artículos 298³¹ y 299³² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1271/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero³³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y la razones actuariales respectivas.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita y sello circular]

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019 y 119/2019**, promovidas por Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido de Baja California. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

³¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³³ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]